

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 380

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN N° 5

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HIDELFONSO CASTAÑEDA SALAMANCA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-009-2020-00027-01  
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y  
REMISIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Corresponde a la Sala el estudio del impedimento manifestado por la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 17 de junio de 2020, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, ordenó la remisión del expediente de la referencia a esta Corporación para que se pronuncie frente al impedimento manifestado por ella, y que comprende a todos los Jueces Administrativos de este Distrito Judicial, por encontrarse incursos en la causal 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. En razón a que, la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, contenidas en los Decretos 382 y 383 de 2013, y en concordancia con la Ley 4 de 1992, se crearon para empleados y funcionarios tanto de la Fiscalía General de la Nación como de la Rama Judicial, estableciendo que únicamente constituía factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones;

estimando asistirle un interés directo en el resultado del proceso por encontrarse en la misma posición fáctica que el demandante.

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., establece:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso [...]”*

El demandante expone como pretensiones, que se inaplique por inconstitucional el aparte: “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el Decreto 382 de 2013.

Aunado a ello, solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 30900 del 22 de marzo de 2019, emitida por la Subdirección Regional de Apoyo de Orinoquia de la Fiscalía General de la Nación que negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la bonificación judicial como factor salarial; así como la nulidad de la Resolución N° 21539 del 17 junio de 2019 , producto de la respuesta desfavorable de la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación frente al recurso de apelación interpuesto contra el oficio aludido.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se le reajuste y reliquide las prestaciones sociales tales como, cesantías, interés a las cesantías, vacaciones, bonificaciones, compensaciones y cualquier clase de emolumento percibido, incluyendo como factor salarial y prestacional la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 del 2013 reconocimiento que debe liquidarse durante el tiempo en que el demandante ha fungido como Fiscal.

De otro lado, solicita que se declare la no operabilidad del fenómeno de la prescripción para la reliquidación de las cesantías y a su vez se aplique la sanción contenida en el artículo 99, numeral tercero del Código Sustantivo del Trabajo.

El artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que, si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los Jueces Administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la bonificación judicial se encuentra en idénticas condiciones que el demandante y, por tanto, con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por el señor Hidelfonso Castañeda Salamanca quien se desempeña como Fiscal delegado ante Jueces Municipales de la seccional Meta .

En consecuencia, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca del pago de la bonificación judicial como factor salarial, así como el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Presidencia de esta Corporación, conforme a lo dispuesto en Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 16 del 17 de Mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO:** Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación del CONJUEZ que conocerá del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Discutida y aprobada por virtualmente por la Sala de Decisión No. 5, según consta en Acta No. 038.



NELCY VARGAS TOVAR

**MAGISTRADA**



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ  
Magistrada

*(Ausente con excusa)*

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado